

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Srás. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Enero.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REGLAMENTO**

**PARA EL  
REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.**

(CONTINUACION.)

**CAPÍTULO VI.**

*De las exenciones temporales del servicio.*

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Tercero. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden.  
Y cuarto. Los Oficiales del Ejército y Armada y sus institutos, los alumnos de las Academias y Colegios mili-

tares, y los individuos de todas las clases militares pertenecientes á los baques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual. Todo exento que antes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los 12 años que prefija el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los individuos que hayan obtenido en licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se haya prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

Primero. Los declarados inútiles.  
Segundo. Los que no lleguen á la talla de 1'500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exencion, se les destinará al cuerpo activo ó batallon de depósito correspondiente, segun el número que le cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

Art. 67. Los que en tercera revision continúen con la excepcion alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situacion que les corresponda segun el tiempo que hubieren servido.

**CAPÍTULO VII.**

*De los mozos procesados que snfren ó han sufrido condena.*

Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitacion, confinamiento, destierro, sujecion á vigilancia, represion pública, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en el cuerpo del ejército activo ó batallon de depósito que le corresponda.

Si hubiese sufrido cualquier otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos disciplinarios de Africa,

donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando á la segunda reserva cuando los de su reemplazo.

Art. 70. Con los mozos que al hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo condena se observará lo siguiente:

Primero. Si la pena fuese la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar el suplente á quien corresponde. Cuando la condena termine antes de cumplir el suplente el tiempo que le corresponda servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplinarios de Africa y el suplente pasará á la situacion de recluta disponible.

Segundo. Si la pena impuesta fué la de presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, si al cumplir la condena no cuenta el mozo la edad de 32 años, será destinado á uno de los cuerpos disciplinarios de Africa para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo.

Tercero. Cuando la pena sea de confinamiento, inhabilitacion, destierro, sujecion á vigilancia, represion, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia donde esté sufriendo su condena por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado.

Cuarto. Cuando la pena sea de relegacion ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar, donde servirá igual tiempo que los que procedentes de su reemplazo les haya correspondido en suerte pasar á aquellas provincias.

Art. 71. Si un mozo, á quien toque la suerte, se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda para que sirva el tiempo ordinario de aquel, si por sentencia ejecutoria fuese condenado á sufrir alguna de las penas designadas en el núm. 1.<sup>o</sup> del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absuelva al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en dicho número 1.<sup>o</sup>, ingresará el procesado en el ejército, pasando el suplente á la situacion que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en

el art. 97 de la ley, desde la regla 2.<sup>a</sup> inclusive, pues terminada la causa deberá ingresar en el servicio, segun lo establecido anteriormente.

**CAPÍTULO VIII.**

*De los prófugos.*

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega de la Caja que le corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia se presenten en las Cajas ó á sus Jefes en el término prudencial que estos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comision provincial causa justa que le haya impedido su presentacion en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentacion.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el día de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaracion de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el día que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreseerse si se presentase el mozo antes del día en que ingresen en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á este la indemnizacion de 300 pesetas por cada año, y en ningun caso podrá ser menor de 100 pesetas.

Art. 78. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnizacion á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á reintegrarse á metálico, ni á librarse del servicio de Ultramar por

ningun medio si lo tocasse servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnizacion de que trata el art. 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribucion de 50 pesetas, que pagará el prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnizacion si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

#### CAPÍTULO IX.

##### De los voluntarios.

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Art. 85. Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, previo el examen de su aptitud. Tambien pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el dia 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán á los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

#### CAPÍTULO X.

##### De redencion y sustitucion.

Art. 89. Se permite la redencion

del servicio ordinario en los cuerpos activos mediante la entrega de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallon depósito correspondiente, en concepto de recluta disponible, con la obligacion de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instruccion que practiquen los reclutas de su reemplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redencion de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redencion.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, conforme á lo dispuesto en el artículo 192 de la ley.

Art. 92. Cuando un individuo de tropa del Ejército de la Península acreditase debidamente que por razones atendibles de familia ó por causas locales se le irrogan perjuicios de consideracion permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizarse por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situacion de recluta disponible de su llamamiento.

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redencion á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitucion, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situacion para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en situacion de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallon, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitucion y cambio de número y situacion para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número, de situacion y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano, que no pertenezca al Ejército, quedará en la situacion de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el dia del sorteo.

Art. 97. Cuando se sortearan ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situacion ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en

sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallon de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comision provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona, mediante informacion sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorizacion se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situacion acreditará en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:

Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exencion legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de estos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comision provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningun caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admision de sustitutos dentro del término de 15 dias, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituido por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligacion al sustituto.

Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de 30 dias,

si hubiesen sido sorteados despues de dos meses de su declaracion definitiva de soldado.

Art. 108. Trascurrido el plazo señalado segun los casos, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligacion, ingresará en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el dia en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las autoridades militares deben reclamar la presentacion del sustituido dentro del plazo de seis meses de la desercion del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reúne las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia que se notifique al sustituido la desercion del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

#### CAPÍTULO XI.

##### De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reúnan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligacion militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupcion en las filas los seis años de servicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuacion en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. Tambien cesa el enganche



## PRIMER DISTRITO.

### PLAZA DE LA CONSTITUCION.

*Primer colegio.*—Plaza de la Constitución.—San Francisco.—Puerta de la Sierra.—Socubiles.—Rupalacio.—Lealtad.—Rualasal.—P. de los Remedios.—Remedios.—Cubo.—Don Francisco de Quevedo.—Paz.—Isabel 2.ª.—P. Esperanza.—Santa Ursula.—Travesía de idem.—Travesía de San Martías.

*Segundo colegio.*—Correo.—P. del Peso.—Becedo.—Alameda.—Búrgos.—Isabel la Católica.—Magallanes.—Florida.—Gravina.—Cervantes.—Concordia.

## SEGUNDO DISTRITO.

### PLAZA DE LA ADUANA.

*Tercer colegio.*—Plaza de la Aduana.—Rivera.—Atarazanas.—Colon.—Rincon.—Infierno.—Puente.—Blanca.—Tableros.—Compañía.—P. Escuelas.—Escuelas.—Carbajal.—San José.—Puntida.—Santos Mártires.—P. del Príncipe.—Colosía.—Lepanto.—Bailen.—Hernán Cortés.—Medio.—Marina.—Arcillero.—Arrabal.—Can.

## TERCER DISTRITO.

### PLAZA DE LA LIBERTAD.

*Cuarto colegio.*—Plaza de la Libertad.—Calderon.—Muelle.—Cuadro.—General Espartero.—Peña Herbosa.—Lope de Vega.—Travesía de idem.—Daoiz y Velarde.—Velasco.—Vad-Ras.—Martillo.—Pedruca.—Media Luna.—Rio la Pila.—Travesía de idem.—San Celedonio.

## CUARTO DISTRITO.

### SANTA LUCÍA.

*Quinto colegio.*—Santa Lucía.—San Simon.—Corralada de idem.—Travesía de idem.—Sol.—Casas de Alday.—San Anton.—Arna.—Libertad.—Pizarro.—P. de la Concepcion.—Motezuma.—Miranda.—Cañadío.—Sardinerro.—Magdalena.—Barrio de San Martin.—San Martin.—Molnedo.—Tetuan.—San Emeterio.—Casas del Sereno.

## QUINTO DISTRITO.

### INSTITUTO.

*Sexto colegio.*—Santa Clara.—Pallilla.—Sanchez Silva.—Cuesta Atalaya.—Viñas.—Asilo.—Vista Alegre.—Convento.—Portalón de Cervantes.—Roca.—Monte.—Altamira.—MacMahon.—Paseo del Alta.—Prado de San Roque.—San Roque.—Africa.—Travesía de idem.—Casas de Velarde.—San Sebastian.—Travesía de idem.—Pirineos.—Casas de Regato.—Tantiu.

## SEXTO DISTRITO.

### CONSOLACION.

*Sétimo colegio.*—Consolacion.—Mendez de Lurca.—Calzadas Altas.—Animas.—Juego de Pelota.—Tres de Noviembre.—Pasadizo de Sarasola.—Vargas.—San Luis.—Peñas Redondas.—Cisneros.—Plaza Numancia.—San Fernando.—Perines.—Balbuena.—Pronillo.—Cajo.—Cazona.

## SÉTIMO DISTRITO.

### CATEDRAL.

*Octavo colegio.*—Ruamayor.—Escalinata.—Ruamenor.—Cuesta Gibaja.—Cuesta Hospital.—Cuesta.—Limon.

—Cuesta Garmendia.—Santa María Egipcíaca.—San Pedro.—Alta.—Rivera de idem.—Pasadizo de Mendez Nuñez.—Castilla.—Rodriguez.—Pasadizo Sierra.—Antonio Lopez.—Cárlos Tercero.—Marqués.—Hermida.—Calderon de la Barca.—Madrid.—Maliño.—Larrínaga.—Mendez Nuñez.—Naos.—Pescadería.—Somorrostro.

## OCTAVO DISTRITO.

### PUEBLOS ANEJOS.

*Noveno colegio.*—1.ª seccion.—Pueblo de Cueto.—2.ª seccion.—Pueblo de Monte.—3.ª seccion.—Pueblo de Peña-Castillo.—4.ª seccion.—Pueblo de San Roman.

Los vecinos y domiciliados en el término municipal pueden hacer dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de insercion en el *Boletín oficial* de la provincia las reclamaciones por escrito que estimaren procedentes, presentándolas en la Secretaría municipal durante las horas de oficina en cualquiera de los dias del período marcado.

Santander 27 de Enero de 1883.—Lino de V. Ceballos.

## Ayuntamiento del Astillero.

Debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial en la confeccion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 1884, se hace público por medio de este anuncio para que tanto los vecinos contribuyentes como hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, desde la formacion del vigente, presenten en esta Secretaría sus respectivas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y autorizadas, en término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Astillero 26 de Enero de 1883.—El Alcalde, Ramon Gomez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTO.

D. MANUEL RODRIGUEZ ATIENZA, Juez Fiscal del batallon reserva de Santander, número 133.

Habiéndose ausentado del pueblo de Camargo de esta provincia punto de su residencia y no habiendo verificado su presentacion en revista en la primera quincena del mes de Octubre próximo pasado el soldado de este batallon reserva Felipe Cuevas Pernia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que me conceden las reales ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion del presente edicto, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 23 de Enero de 1883.—El Teniente Fiscal, Manuel Rodriguez.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitan graduado, Teniente del batallon de depósito de Santander, número 133, y Fiscal del mismo batallon.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallon José Gomez Bordo por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena de Octubre próximo pasado, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta dias comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este primer edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Herran.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitan graduado, Teniente del batallon de depósito de Santander, número 133, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible José Ruiz Rio por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre próximo pasado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta dias comparezca en el cuartel de S. Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que se le hagan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que tenga la debida publicidad el presente edicto, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Santander á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Herran.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de este distrito en Santander.

Habiendo de prestar declaracion en esta Fiscalía para evacuar un interrogatorio recibido de Cuba el soldado licenciado de aquel ejército Antonio Sanchez Márkos, que fijó su residencia en esta ciudad en el año anterior al de la fecha, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y en el término de veinte dias; á fin de que se presente con el objeto indicado, en la calle del Medio, 25, 3.ª, y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo suplico y ruego, en uso de las facultades que me están concedidas, á todas las autoridades y sus agentes procuren encontrarle, y una vez habido le pongan á disposicion de la autoridad militar del punto donde se halle.

Señas del Antonio Sanchez.

Pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba clara, boca regular y color bueno.  
Santander 25 de Enero de 1883.—Enrique Gallego.

D. ANTONIO JIMENEZ SANAHUJA, Juez de instruccion del partido de Cabuérniga.  
Por el presente edicto hago saber:

que estoy instruyendo sumaria por ante la fé del que refrenda, con motivo de haber sido robadas las alhajas y efectos que luego se describirán, en la iglesia del pueblo de Puente-Puñes, en la noche del 28 al 29 de Diciembre próximo pasado, sin que hasta la fecha hayan sido habidos los autores del hecho, por lo cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), encargo á las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y ocupacion de dichas alhajas y efectos, capturando á los responsables del mismo, poniendo unas y otros á mi disposicion, entendiéndose por tales tambien las personas en cuyo poder se encuentren si no dan el debido descargo de su legitima adquisicion.

Dado en Valle de Cabuérniga á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Jimenez Sanahuja.—Por mandado de S. S., por el originario Velez, Manuel F. Rubin.

## Nota de las alhajas y efectos robados.

Un cáliz de plata sobredorado todo el y con dibujo como de flores.

Una patena de plata sobredorada y fuerte.

Una vinajera de plata de las antiguas, bastante gruesa.

Una caja de plata, lisa, sobredorada por dentro, para conducir el viático á los enfermos, que contenia una forma grande y varias pequeñas.

Una sotana de paño negro grueso en regular estado y sobre cuatro reales en moneda de cobre que contenia el cepillo de las ánimas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

D. EMETERIO PEÑA Y CONDE, Procurador que ha sido varios años de la Audiencia de Búrgos, ha trasladado su residencia oficial á esta ciudad, calle de Velasco, número 11, principal derecha, en donde ofrece sus servicios.  
635

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

**JARABE** y de la **PASTA** de **PIERRE LAMOUREUX**

Para evitar las falsificaciones, deberá exigir el Público la Firma y Señas del Inventor: **PIERRE LAMOUREUX, Farmaco**  
45, Rue Vauvilliers, PARIS

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de castas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

**JARABE H. FLON**  
LENITIVO-PECTORAL

Es el específico usual hace medio siglo contra los **coquelucos** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa.  
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 49.  
No olvidar que cada botella de 2 francos lleva la firma **FLON**

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.